

## FINANCIERO Y TRIBUTARIO

---

### [Ley Orgánica 4/2012, de 28 de septiembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera \[BOE n.º 235, 29-IX-2012\]](#)

#### **Estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera**

La Ley Orgánica 4/2012, de 28 de diciembre, modifica la reciente [Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera](#) [BOE n.º 103, 30-IV-2012], dotando de una nueva redacción a la disposición adicional primera y cuarta, a la transitoria cuarta, a la adicional única, y a la final primera y segunda. Esta última norma vino a desarrollar el artículo 135 de la Constitución, reformado en septiembre de 2011, y que recogió lo que en buena medida ya sabíamos: que el déficit público de carácter estructural y de la deuda pública se limitan al valor de referencia del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. La aprobación de la Ley Orgánica 2/2012 se vendió como el hito que incorporaba la sostenibilidad financiera como principio rector. Lo cierto es que, como ponen de manifiesto la mayoría de los estudios

que abordan el Derecho Presupuestario, fue la [Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria](#) [BOE n.º 298, 13-XII-2001], acorde con el sentir iniciado en el Tratado de Maastricht de 1992, la que introdujo el principio de estabilidad al ámbito jurídico, pues antes había estado confinado al campo de la política y de la economía como pensamiento liberal del siglo XIX, retomado en la actualidad por las tendencias neoliberales.

Con el propósito del cumplimiento de los objetivos de déficit y deuda públicos, el Gobierno de España, durante el año 2012, puso en marcha algunas medidas de apoyo a las Comunidades Autónomas (CC. AA.) y a los Entes Locales (EE. LL.), con carácter general bien recibidas, como son los anticipos de tesorería, las líneas ICO-Comunidades Autónomas o el Plan de pago a Proveedores. La instrumentación de estas medidas requiere, como recoge la Exposición de Motivos de la ley que comentamos, de cambios sobre la forma en que se computa esta nueva deuda a efecto de los límites fijados, ya que ha afectado a la distribución de la Deuda Pública entre las Administraciones. Las CC. AA. y los EE. LL. que soliciten o hayan solicitado durante 2012 el acceso a las medidas extraordinarias de financiación vienen obligados a acordar un Plan de ajuste (que será público) por el cual se garantice el cumplimiento de los objetivos de déficit y deuda pública. Junto a ello, se habilita a la Comisión delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a prorrogar los plazos de cumplimiento establecidos en la LO 2/2012, atendiendo como criterios a las dificultades de acceso a los mercados financieros así como a otras circunstancias socioeconómicas que determinen la necesidad de prorrogar las medidas extraordinarias. Se quiere, por tanto, dotar de mayor flexibilidad al límite temporal establecido ante las nuevas medidas adicionales de financiación, pero siempre sujetando el acceso a tales medidas a un conjunto de condiciones en materia de seguimiento y remisión de información y de otras que consigan alcanzar los objetivos presupuestarios, de deuda y del pago a los proveedores.

Con carácter mensual, la intervención general o unidad equivalente de las CC. AA. que hayan accedido a las medidas extraordinarias deberá emitir información sobre los avales públicos recibidos, operaciones o líneas de crédito, deuda comercial contraída clasificada por su antigüedad y vencimiento, datos sobre los contratos suscritos con las entidades de crédito para facilitar el pago a los proveedores, operaciones con derivados y cualquier información sobre otros pasivos contingentes. Las Corporaciones Locales suministrarán esta información con carácter trimestral; asimismo, el interventor elaborará un informe cada año que enviará al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, sobre la ejecución de los planes de ajuste. Adicionalmente a esta información, las CC. AA. deberán aportar, con carácter también mensual, información de, al menos (se plantea en mínimos), la ejecución de los capítulos de ingresos y gastos, de la adecuación a la realidad del plan de ajuste y valoración de las medidas adoptadas, de los riesgos sobre el cumplimiento, necesidad de endeudamiento y liquidez, así como posibles desviaciones del calendario fijado, indicando las recomendaciones sobre eventuales modificaciones del plan que tengan a bien e información del plan de tesorería acordado. La falta de remisión, el incumplimiento o la valoración desfavorable del plan dará lugar a la aplicación de un conjunto de medidas coercitivas. El recipiendario de la información será el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, que informará de su valoración al Ministerio de Economía y Competitividad. Estas obligaciones de suministro de información deben entenderse de forma complementaria a lo dispuesto en la Orden HAP/2015/2012, de 1 de octubre.

Las Administraciones Públicas deberán disponer de planes de tesorería que indiquen la aptitud de las mismas ante el pago de los vencimientos de deuda financiera, intereses y capital. La situación de riesgo de impago, apreciada por el Gobierno a propuesta del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, podrá derivar en la adopción del conjunto de medidas de cumplimiento forzoso reguladas en el artículo 26 de la LO 2/2012.

Las Administraciones Públicas que se sujeten a los mecanismos adicionales de financiación quedan excluidas del ámbito de aplicación del artículo 8.2 LO 2/2012, relativo al principio de responsabilidad, que sostiene que el Estado no asumirá ni responderá por los compromisos de las CC. AA. y de las Corporaciones locales, salvo por las garantías financieras mutuas para la realización conjunta de proyectos específicos. En el mismo planteamiento se sostiene respecto de las CC. AA. sobre los compromisos de las Corporaciones Locales.

Por último, importante es la aclaración sobre la forma en que computa esta nueva deuda respecto de los límites ya dispuestos. El artículo 13.1 LO 2/2012 incorporó que la deuda pública del conjunto de las Administraciones Públicas no podrá superar el 60 por ciento del PIB. nacional expresado en términos nacionales, o el que se establezca por la normativa europea, siendo el reparto el 44 por ciento para la Administración General del Estado, el 13 por ciento para el conjunto de las CC. AA. y el 3 por ciento para el conjunto de las Corporaciones Locales. El límite de deuda pública de cada CC. AA. no podrá superar asimismo el 13 por ciento de su producto Interno Bruto regional. Aclara la nueva Disposición adicional única que el incremento del volumen de deuda que pueda producirse en la Administración General del Estado como consecuencia de las operaciones de endeudamiento con el fin de desarrollar los mecanismos extraordinarios de financiación se computará a las CC. AA. y Corporaciones Locales, en la cuantía equivalente a las cantidades percibidas.

MARCOS IGLESIAS CARIDAD

*Becario del Programa de Formación del Profesorado Universitario del MECD,  
adscrito al Área de Derecho Financiero  
y Tributario de la Universidad de Salamanca*